



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 106

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 27 de Junio de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 255-256.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario



1023.3 Varios 0404-11
Memo a Desp.
(Coni. No de la Superintend)

Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado.

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
08 ABR. 2019
FOLIOS: 2-
HORA: 4:01 pm Su

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON ACCION MIXTA DEL BANCO DE BOGOTÁ CONTRA MARIBEL RICAURTE LAVERDE. JUZGADO ORIGEN 09 CIVIL CIRCUITO DE CALI. RAD. 2012-419

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, me permito, aclarar la liquidación de crédito, conforme al auto 1023 de fecha 22 de Marzo de 2019, teniendo en cuenta el pago realizado por Fondo Nacional de Garantías, respecto al pagaré No. 42751010088.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el Art. 884 del Co. de Co. reformado por la Ley 510/99, a las tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.

Adjunto liquidación:

PRETENSION PRIMERA	
Pagaré No. 4270000145	
Capital:	\$19.822.497,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	24-jun-2012
Fecha de corte:	30-abr-2019
Número días de mora:	2466
Total intereses mora:	\$ 37.106.113,54
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 56.928.610,54

PRETENSION SEGUNDA	
Pagaré No. 42751010088	
Capital:	\$ 194.638.145,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	25-jun-2012
Fecha de corte:	7-mar-2013
Número días de mora:	252
Total intereses mora:	\$ 38.069.635,03
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 232.707.780,03

TOTAL LIQUIDACION
\$ 289.636.390,57



256

Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado.

A continuación, se realiza liquidación después de la subrogación parcial del **Fondo Nacional de Garantías (FNG)**, respecto a la obligación **No. 42751010088**

Capital Total de	\$194'638.145,00 Mcte
Menos valor pagado subrogación del FNG	(-) \$ 97'184.012,00 Mcte
Valor Capital a liquidar Pagaré No. 42751010088	\$97'454.133,00 Mcte

PRETENSION PRIMERA	
Pagaré No. 4270000145	
Capital:	\$19.822.497,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	24-jun-2012
Fecha de corte:	30-abr-2019
Número días de mora:	2466
Total intereses mora:	\$ 37.106.113,54
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 56.928.610,54

PRETENSION SEGUNDA	
Pagaré No. 42751010088	
Capital:	\$ 97.454.133,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	8-mar-2013
Fecha de corte:	30-abr-2019
Número días de mora:	2212
Total intereses mora:	\$ 163.291.571,16
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 260.745.704,16

TOTAL LIQUIDACION
\$ 317.674.314,69

TOTAL LIQUIDACIÓN: (\$317.674.314,69 Mcte).

Atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

C.C. 12'114.273 de Neiva

T.P. 73523 del C. S. de la J.

Carrera 4 No.10-44 o Calle 11 No. 4-34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfonos: 896-0278 / 79

Santiago de Cali - Colombia Email: gerencia@abogadobonillavargas.com



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 106

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 27 de Junio de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, visible a folios 208-211.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Señor

JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

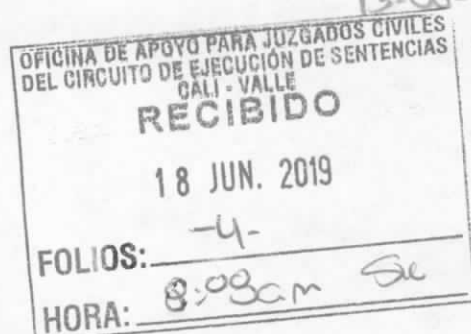
REF: PROCESO HIPOTECARIO

DTE: ARACELLY BLANDON CESIONARIA DE JOSE MARIO GARCIA

DDO: MAURICIO JARAMILLO GONZALEZ

RAD: 2011 - 266

ORIGEN: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO



Obrando en condición de apoderada de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CARRILLON, dentro del proceso adelantado en el Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal con origen del Juzgado 18 Civil Municipal con radicación 2015-54, quien tiene embargado el crédito de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho, en término, para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto 186 del 6 de Junio de 2019, notificado por estado el 13 de Junio del cursante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra debidamente embargado el crédito objeto de este proceso, tal como lo permite los numerales 4 y 5 del art.593 del C.G.P., en el cual para el caso que nos ocupa, establece que cuando se trata de embargo de derechos o crédito que la parte deudora tenga en otro proceso, se perfeccionara con el oficio que comunica la medida debidamente radicado en el despacho judicial que corresponda, todo lo cual se ha cumplido en el presente tramite, por lo tanto el crédito que ostenta la aquí demandada se encuentra debidamente EMBARGADO Y SECUESTRADO de conformidad con el art.593 numeral 5 del C.G.P., esto no significa otra cosa que la aquí demandante deudora no puede disponer de su crédito por cuanto se encuentra embargado y secuestrado; razon por la que se esta vulnerando el DEBIDO PROCESO a la parte acreedora que represento, incurriendo en una via de hecho, al desconocer que al estar embargado y secuestrado, la deudora demandante en este proceso, no puede disponer de dicho crédito y por ende tampoco del inmueble que es garante del mismo, por cuanto no ha realizado el PAGO de la obligación que genero la orden de embargo.

El numeral 4 del art.593 del C.G.P., establece la obligación de pago por parte del deudor dueño del crédito, para efectos de poder liberarlo de la designación de un secuestre que exija el pago del crédito, esto en el caso de que sea un crédito que no se encuentre en tramite de cobro coactivo a través del respectivo proceso ejecutivo; es este numeral se exige la notificación al deudor para que este efectue el pago so pena de que el secuestre exija el pago para pagar la obligación; como en el presente asunto ya esta en ejecución el crédito, para liberarse el deudor, debe pagar la obligación a su cargo, solo de esta manera se podrá levantar el embargo del crédito y entonces podrá disponer del mismo; razon por la que no se entiende como el despacho otorga la DISPOSICION DEL CREDITO al adjudicar por cuenta del crédito que esta embargado el inmueble garante de dicho crédito.

Para ilustrar lo anterior, me permito traer apartes de la SENTENCIA STC16701-2014 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en un caso muy similar en el aspecto sustancial cuando de embargo de créditos se trata:

“Las medidas cautelares, *grosso modo*, tienen como teleología garantizar el efectivo cumplimiento de las procedimentales resultas favorables a quien las peticionó, y ello en razón a que de poco servirían las decisiones judiciales si se convierten en ilusorias de la mano de no poder ser reafirmada la guardad del derecho solicitado ante la administración de justicia.

209

3.1.2.- No existe discusión alguna en torno a que a favor de la actora se reconoció el «embargo del crédito» que ante el juzgado querellado persigue la Cooperativa Cooprodiscar, el cual, valga decirlo, no ha sido cancelado bajo los parámetros a tal fin establecidos por el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil.

Esa preeminencia otorgada deriva de la potestad reglada por el precepto 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo que, es de ver, de acuerdo al artículo 1521-3° ejúsdem, todo aquello embargado «por decreto judicial» no es factible de ser materia de disposición so pena de existir «objeto ilícito» a menos que «el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello».

Por lo anterior, la circunstancia de que el operador judicial reprimido, omitiendo dar las debidas razones para así actuar, hubiera dado por terminado el proceso sin que previamente, en pro de atender la «transacción» al efecto presentada por las partes allí contendientes, **verificara si la petente había consentido en ello, se erige como pilar de menoscabo que ha de conjurarse, conforme así lo entendió el tribunal a quo, puesto que pasó por alto la circunstancia de que como el crédito ejecutado por Cooprodiscar es parte de la garantía general de prenda que a su favor tiene la quejosa, habida cuenta de su embargo, a ella se le debió tomar parecer en cuanto a dicho tópico refiere, lo que no se hizo -ex officio según correspondía-, derivando en que la cautela practicada quedó materialmente desconocida.**

3.1.3.- En un asunto que guarda cierta simetría con el ahora abordado, la Sala tuvo ocasión de señalar, en CSJ STC, 25 feb. 2011, rad. 2010-01509-01, que:

Puestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda

210

vez que decretó la terminación del proceso por "transacción", sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, **pues si bien el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen "prenda general" de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos** (artículos 2488 y 2492 ibídem).

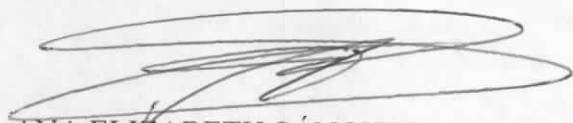
3.2.3.- Así las cosas, si bien a la quejosa no le es dable intervenir a discreción en el pleito ejecutivo objeto de pronunciamiento para litigar sobre aspectos sustanciales que son del privativo resorte dispositivo de los extremos en pugna, **sí le es factible, dado que detenta interés propio en ello, participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelas en él adoptadas, en tanto que las mismas están cobijadas bajo el manto que protege su derecho de garantía derivado del embargo al crédito que le fue reconocido,** lo cual comporta la inviabilidad para el juzgado recriminado de desatender los recursos interpuestos, habida cuenta que los mismos, justamente, se enderezaron para confutar las resoluciones proferidas a fin de dar por finalizado el litigio y disponer así de las cautelas." Negrilla y subrayado de la suscrita.

El adjudicar el BIEN garante del crédito embargado, levantar la medida de embargo y la hipoteca, deja sin garantía alguna al acreedor investido con la cautela de embargo de crédito, que ante la presente decisión, se deja sin validez alguna la orden emitida por el juez 6 de ejecución civil municipal y desconoce la validez del ART.593 numerales 4 y 5 del C.G.P., lo cual constituye una vía de hecho y vulnera un derecho legítimo de mi representada.

211

Por lo anterior, ruego Señor Juez, revocar el auto 186 del 6 de Junio de 2019, y conminar a la parte deudora, para que satisfaga el crédito a su cargo, para efectos de poder levantar la medida cautelar que pesa sobre el crédito y por ende sobre el bien garante del mismo.

Atentamente,



ANA ELIZABETH SÁNCHEZ

C.C. No. 65.763.120 de Ibagué

T.P. No.132.799 C. S. de la J.

Cel: 3186849394